

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IRIS MILÁN MOJICA
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0017

vs.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 18 de febrero de 2021, el Lcdo. Edgar Efraín González Milán, en representación de la sucesión de Iris Milán Mojica ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura con fecha de 14 de enero de 2021 por la cantidad de \$3,108.76.²

La Querellante objetó la factura de 14 de enero de 2021 bajo el fundamento que el pago mensual de la cuenta era de \$4.00 por lo que debía haber un error en la factura.

El 7 de abril de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación*.³ La Autoridad alegó que la parte Querellante no objetó la factura del 14 de enero de 2021 en el procedimiento informal de objeción de factura ante dicha agencia, cuya fecha de vencimiento era el 16 de febrero de 2021. Que, ante la ausencia de una objeción de factura ante la Autoridad, la parte Querellante no agotó los remedios administrativos, por lo que procede la Desestimación de la Querrela presentada.

Luego de varios incidentes procesales,⁴ el 6 de octubre de 2021 el Negociado de Energía emitió una Orden a la parte Querellante para que presentara evidencia de su objeción de factura ante la Autoridad, apercibiéndola de conceder el remedio solicitado por la Autoridad en la Moción de Desestimación. Transcurrido en exceso el término concedido a la parte Querellante, ésta no ha comparecido para expresar su posición en cuanto a la solicitud dispositiva de la Autoridad.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Según la factura anejada con la Solicitud de Revisión, la cuenta de la Sra. Iris Milán Mojica con la Autoridad es la número 5930822000, correspondiente al medidor número 2030200, de la propiedad localizada en la Calle Cristalina #7, Urb. Muñoz Rivera, Guaynabo, Puerto Rico.

³ Previamente, el 23 de marzo de 2021, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía una prórroga para contestar el recurso presentado, la cual fue concedida mediante Orden emitida el 24 de marzo de 2021.

⁴ El 24 de mayo de 2021, la licenciada Rebecca Torres Ondina, abogada de la Autoridad, solicitó la renuncia a la representación legal de su cliente, ello debido al proceso de transición que se estaría llevando a cabo a partir del 1ro de junio de 2021 con LUMA Energy Servco, LLC, entidad que se encargaría de la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo servicio al cliente, asuntos legales y otros. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2021, la Lcdo. Damaris I. Billoch-Colón asumió la representación legal de la Autoridad.



Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller initials below it.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014⁵, establece las normas y los términos básicos que toda persona deberá seguir antes de acudir ante el Negociado de Energía para la revisión de facturas de servicio eléctrico. Dicho artículo requiere expresamente que se agote el procedimiento administrativo informal ante la Autoridad, según establecido en dicha ley y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Cónsono con el espíritu del artículo 6.27, se aprobó el Reglamento 8863.⁶

La Sección 4.01 del Reglamento 8863 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la Autoridad, “[d]entro de la menos treinta (30) días, contados a partir del envío de la Factura a través de correo electrónico”.⁷ Por su parte, la Sección 5.01 del Reglamento 8863 establece que el cliente tendrá legitimación activa para iniciar un procedimiento formal de revisión de factura ante el Negociado de Energía dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la **decisión final** de la Compañía de Servicio Eléctrico.⁸ De igual forma lo dispone la Sección 3.04 del Reglamento 8543,⁹ cuando establece que toda querrela o recurso para solicitar al Negociado de Energía la revisión de facturas de la AEE “[d]eberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate **haya emitido su decisión final sobre el asunto**”.¹⁰

La jurisdicción es el poder o autoridad de un foro adjudicativo para considerar y decidir casos y controversias.¹¹ **Una de las doctrinas de abstención en el procedimiento adjudicativo es la de agotamiento de remedios administrativos.**¹² El propósito de esta doctrina es evitar la intervención innecesaria y a destiempo del procedimiento administrativo.¹³ El cumplimiento con esta norma tiene ciertas excepciones, por ejemplo, cuando el requerir el agotar los remedios administrativos sea inadecuado, o pudiere resultar en un daño irreparable, sea inútil por la dilación excesiva del procedimiento, entre otros.¹⁴ Conforme a esta doctrina, si se carece de jurisdicción, no procede intervenir en la controversia planteada, restando declararlo así y desestimar la acción, sin entrar en los méritos de la misma.¹⁵

En el presente caso, surge del expediente administrativo que la parte Querellante presentó la Querrela de epígrafe dos días después de la fecha de vencimiento que tenía para presentar la objeción a la factura en el procedimiento informal ante la Autoridad. La Autoridad alegó que la parte Querellante no presentó ante dicha agencia una objeción de factura, tal y como lo exige la ley y los reglamentos aplicables vigentes. A pesar de haber sido intimada mediante Orden emitida por el Negociado de Energía, para que presentara evidencia de una objeción de factura ante la Autoridad, la parte Querellante no ha comparecido.

⁵ Ley de Transformación y Alivio Energético, según enmendada.

⁶ Id.

⁷ Id.

⁸ Id. Énfasis suplido.

⁹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

¹⁰ Id. Énfasis suplido.

¹¹ Véase, S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675 (2011).

¹² Véase, S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843 (2008). Énfasis suplido.

¹³ Véase, Municipio de Caguas v. AT&T Wireless PCS, Inc., 154 D.P.R. 401 (2001).

¹⁴ Véase, Guzmán y otros v. E.L.A., 156 D.P.R. 693 (2002).

¹⁵ Véase, Mun. de San Sebastián v. OMC Telecom, 190 D.P.R. 652 (2014).



Por lo tanto, es procedente la desestimación de la presente Querella, según solicitado por la Autoridad.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la *Moción en Solicitud de Desestimación* presentada por la Autoridad y **DESESTIMA** la Querella de Factura presentada por la parte Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.


Notifíquese y publíquese.



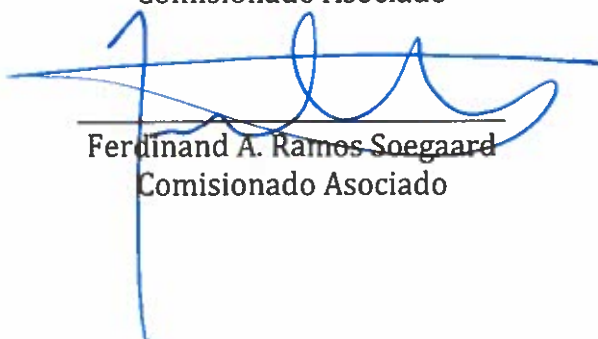
Edison Avilés Deliz
Presidente



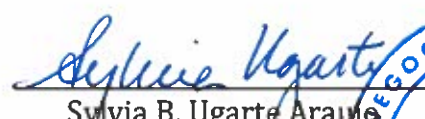
Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de marzo de 2022. Certifico además que el 18 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0017, he enviado copia de la misma por correo electrónico a irodriguez@diazvaz.law, gonzalezmilan@gmail.com y por correo regular a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
LCDA. IRELIS M. RODRÍGUEZ GUZMÁN
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

IRIS MILÁN MOJICA
LCDO. EDGAR E. GONZÁLEZ MILÁN
PO BOX 2802
GUAYNABO, P.R. 00969-2802

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

